



**CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social
y Cooperativa, n° 45, agosto 2003, pp. 57-79**

El capital social en las sociedades cooperativas. Las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas a la luz de los principios cooperativos

Pilar Gómez Aparicio

Universidad Complutense de Madrid

CIRIEC-España, revista de economía pública, social y cooperativa

ISSN: 0213-8093. © 2003 CIRIEC-España

www.ciriec.es www.uv.es/reciriec

El capital social en las sociedades cooperativas. Las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas a la luz de los principios cooperativos

Pilar Gómez Aparicio

Universidad Complutense de Madrid

RESUMEN

Los principios cooperativos tienen un alto contenido económico y marcan particularidades en la estructura financiera y en la generación y reparto del excedente. La diferencia concreta en España entre sociedades cooperativas y de capitales procede de la diferente normativa y las distintas leyes que han influido en el régimen económico de estas sociedades.

La aparición de las Normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas tienen incidencia directa sobre régimen económico de las sociedades cooperativas y caracteriza contablemente la composición de los recursos propios y del capital social. El presente artículo plantea una valoración de la naturaleza específica del capital social en las sociedades cooperativas a la luz de los principios cooperativos y su caracterización por la futura norma contable.

PALABRAS CLAVE: Sociedad cooperativa, legislación española, principios cooperativos, estructura financiera, recursos propios, contabilidad.

CLAVES ECONLIT: G320, K220, M410, P130.

Le capital social dans les sociétés coopératives. Les Règles de comptabilité des sociétés coopératives à la lumière des principes coopératifs

RÉSUMÉ: Les principes coopératifs sont d'une forte teneur économique et établissent des particularités dans la structure financière et dans la génération et distribution de l'excédent. En Espagne, la différence entre sociétés coopératives et sociétés de capitaux provient de la réglementation différente et des lois distinctes qui ont influé sur le régime économique de ces sociétés.

L'apparition des Règles sur la comptabilité des sociétés coopératives a une incidence directe sur le régime économique des sociétés coopératives et caractérise, d'un point de vue comptable, la composition des ressources propres et du capital social. Cet article propose une évaluation de la nature spécifique du capital social dans les sociétés coopératives à la lumière des principes coopératifs et de leur définition par la future règle comptable.

MOTS CLÉ: Société coopérative, législation espagnole, principes coopératifs, structure financière, ressources propres, comptabilité.

Share capital in co-operative societies. Accounting rules for co-operative societies in the light of co-operative principles

ABSTRACT: Co-operative principles have a strong economic content and fix peculiarities in the financial structure and generation and sharing of a surplus. In Spain the specific difference between co-operatives and capitalist companies derives from the different rules and laws which have influenced the economic regime of these companies.

The appearance of the Rules on accounting aspects of co-operative societies has a direct influence on the economic regime of co-operatives and fixes the accounted composition of shareholder funds and share capital. This paper proposes an evaluation of the specific nature of share capital in co-operative societies in the light of co-operative principles and their definition by the future accounting rules.

KEY WORDS: Co-operative society, Spanish law, co-operative principles, financial structure shareholder funds, accounting.

1.- Introducción

En España, como en otros países europeos, ha prevalecido la opción de regular las sociedades cooperativas con leyes especiales. Si se hubiera optado por no diferenciarlas jurídicamente, las cooperativas configurarían su idiosincrasia adaptando “de hecho” -que no de derecho- las pautas de funcionamiento de las sociedades capitalistas convencionales. En la medida que la legislación española opta por dar un revestimiento jurídico a la cooperativa –la personalidad jurídica de sociedad cooperativa-, dicha legislación debe reconocer su naturaleza propia, y reflejarla lo más fielmente posible en sus leyes. La norma contable debe describir adecuadamente las operaciones económicas y societarias que tienen en su seno.

Hasta el momento, la ausencia de legislación contable ha permitido bastante flexibilidad, pero también se han manifestado diversos inconvenientes:

- Distintas personas usan distintos criterios ante la falta de norma. Esto puede ocasionar problemas de interpretación por parte de los potenciales usuarios externos, sobre todo para aquellos que desconocen el denominado régimen económico de las sociedades cooperativas.

- La información económico-financiera normalizada encorseta y camufla algunas diferencias en la estructura financiera, en la generación y reparto del resultado económico.

Pero también la aparición de una norma contable tiene evidentes peligros:

- Puede mermar la flexibilidad; ya no hay dudas (o posibilidades) donde antes las había.

- Las leyes cambian, la costumbre o la tradición cambia menos.

- No hay una norma perfecta, en el sentido de que convenza a toda la doctrina y a todos los implicados.

La futura y próxima promulgación de las Normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas (I.C.A.C., 2003) tiene como objetivo adaptar las normas de valoración y elaboración de las cuentas anuales a las condiciones concretas del sujeto contable, para atender las peculiaridades derivadas de los principios cooperativos, tal y como los recogen las leyes.

Como describe la exposición de motivos no pretende un trato especial para las sociedades cooperativas, sino el adecuado tratamiento de sus características societarias -que tiene repercusiones también en el régimen económico-. La propuesta de adaptación del plan contable pretende reflejar las “especiales características económicas y la verdadera naturaleza de las operaciones...”.

Las Normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas constituye la aparición de una ley más, distinta de la fiscal, con incidencia directa sobre el denominado régimen económico de las sociedades cooperativas.

En un contexto en el que las normas contables internacionales aceleran su implantación y en que todas las recomendaciones son de convergencia en el ordenamiento contable¹ (I.C.A.C., 2002), simultáneamente en España se compagina con la elaboración de planes contables específicos, muchos de los cuales son por razón de sector económico, pero no todos².

Las normas de adaptación forman parte de un auténtico derecho contable de obligado cumplimiento, que proclama su autonomía respecto a la norma fiscal y que contiene criterios distintos a los prescritos en las leyes tributarias.

Con carácter general las adaptaciones son en función del sector, si bien la contabilidad debe recoger operaciones societarias que tienen distinta naturaleza en función de la forma jurídica de la sociedad en que se producen, y según establecen las leyes.

2.- Características diferenciadoras de la sociedad cooperativa

La figura jurídica de sociedad cooperativa responde a algo más que a la simple diferenciación legal de distintas formas de sociedad, ya que trata de recoger lo que es su idiosincrasia, y ésta no la proporciona la norma legal sino los llamados principios cooperativos.

Lo que diferencia el funcionamiento empresarial y societario de una sociedad cooperativa de otras formas jurídicas de empresa se deriva:

- De los principios cooperativos aplicados en los términos establecidos en las distintas leyes³.
- De otras disposiciones legales no derivadas de dichos principios.
- De la consideración de la sociedad cooperativa como materia no mercantil en razón de su forma jurídica (García-Gutiérrez, 1998).

1.- Las Normas Internacionales entrarán en vigor en 2005 para las sociedades cotizadas, y ya está confeccionado el Proyecto de Ley para dicha reforma contable elaborado por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (I.C.A.C.) para la introducción de las dichas normas internacionales (NIC).

2.- Así en la actualidad junto a diversos planes sectoriales por razón de sector económico aparecen las normas contables para entidades sin fines lucrativos.

3.- Dichos principios han sido concretados de forma diferente en las distintas legislaciones estatales y autonómicas.

Lo que debe variar no es la contabilidad, en función de los principios cooperativos, sino que el registro contable debe reflejar adecuadamente los flujos económico-financieros y la estructura patrimonial de acuerdo a su naturaleza, expresada en dicho principios (Almiñana, 1998:311).

La característica esencial de la sociedad cooperativa es la forzosa participación de los socios en todos los tipos de flujos que se dan en la empresa (García-Gutiérrez, 1988,1989,1992,1999):

- En los flujos de información-decisión.
- En los flujos reales.
- En los flujos financieros.

La correcta información relativa a los tres tipos de flujos debe incorporarse adecuadamente en los documentos contables dado que la información es la base en el proceso de toma de decisiones en el que deben intervenir activamente los socios.

Dicha característica no sólo afecta a su funcionamiento societario, sino también, aunque indirectamente, en su funcionamiento empresarial. Y en cualquier caso ha de tenerse en cuenta en el análisis de la estructura económico-financiera, en el análisis de los resultados y en la medición de las distintas dimensiones de la rentabilidad para los socios (García-Gutiérrez, 1992).

Esta afirmación no debe ser malinterpretada: el funcionamiento empresarial en sentido estricto no es distinto en función de la forma jurídica, pero es relevante al analizar su funcionamiento el considerar que para las sociedades cooperativas parte de sus proveedores, y/o de sus clientes, y/o de sus trabajadores, son socios.

2.1.- Derivadas de los principios cooperativos

Los principios cooperativos tienen un alto contenido económico y marcan particularidades en la estructura financiera y en la generación y reparto del excedente.

Los principios cooperativos no son algo estático, como se pone de manifiesto en las diferentes formulaciones que pretenden adecuar la concreción y práctica de los mismos a los cambios no tanto del entorno dominante sino una mejor realización de los valores cooperativos teniendo en cuenta los avances de la gestión y la administración de empresas⁴.

Los principios cooperativos no son un fin en sí mismo (sí así fuera cambiarían al variar los principios y sus formulaciones) sino un medio para conseguir diversos objetivos, que se fijarán los socios, asumiendo como restricciones unas normas de funcionamiento democráticas y donde se de primacía a las personas en relación al capital.

4.- Entendemos que así debería ser al menos.

2.2.- Derivadas de la legislación cooperativa en España

Al hablar de la legislación cooperativa se pone también de manifiesto dos tendencias contrapuestas, por una parte el carácter globalizador de la legislación europea y por otro la proliferación y particularidad de las leyes autonómicas.

La diferencia concreta en España entre sociedades cooperativas y de capitales procede de la diferente normativa y las distintas leyes han influido en el régimen económico-financiero de estas sociedades.

Para configurar la “nueva” sociedad cooperativa el legislador adoptó una estructura similar a la de las sociedades capitalistas convencionales, para eliminar los inconvenientes derivados de las disposiciones legales de las sociedades de personas y para potenciar su funcionalidad, y así los conceptos de capital social y patrimonio presentan los mismos rasgos característicos de las sociedades de capitales con algunas particularidades (Pastor, 2002:50). Evidentemente la adopción de esos elementos no tiene el mismo significado que en la sociedad capitalista⁵.

Tradicionalmente la legislación se ha ocupado de la generación y reparto del excedente (y la imputación de las pérdidas), la configuración de la financiación básica y en especial del capital social: su formación en la constitución, su modificación por entradas y salidas de socios así como la formación y destino de los fondos legales específicos. Las últimas reformas parecen tener como un objetivo prioritario el reforzar su régimen económico, y particularmente favorecer la formación de recursos propios. Para Pisón el objetivo fundamental de las leyes en el régimen económico es la obtención de un equilibrio financiero, valorando como prioritaria la seguridad frente a la rentabilidad (Pisón, 1997:40)⁶.

Esos intentos de fortalecer económicamente a las sociedades tienen el peligro de funcionar como rémoras que dificulten su actuación competitiva en el mercado. La valoración de esas posibles trabas no deben medirse bajo los criterios de las sociedades de capitales convencionales: los principios cooperativos no deben contemplarse como obstáculos sino como señas de identidad, pero si pueden existir rigiezes como consecuencia de la concreción que hagan las leyes de los principios, más o menos afortunadas.

5.- Así por ejemplo se marcan las diferencias también al emplear una terminología diferenciada, como al denominar fondos a las reservas en estas sociedades.

6.- Estos autores van más allá: dicen primar el mínimo riesgo a costa de un menor beneficio.

3.- Los aspectos financieros en la sociedad cooperativa

Las decisiones financieras son las mismas que en el resto de empresas, si bien al participar el socio en los tres flujos que se dan en toda empresa, y dada estrecha relación entre los flujos reales y financieros en cualquier unidad productiva, tiene si cabe mayor implicación en su participación en los flujos financieros.

Las dificultades financieras de las sociedades cooperativas es un tópico que conviene analizar, y en concreto si se derivan de su forma jurídica o de su condición de pequeña y mediana empresa, en su caso.

Las dificultades de financiación para las pequeñas y medianas empresas provienen de las deficiencias de nuestro sistema financiero, bancarizado en exceso y carente de un mercado de capitales adecuado para estas entidades (Gómez, 1998), Todo ello no facilita la disponibilidad de instrumentos idóneos para la financiación a medio y largo plazo de proyectos empresariales. Los mercados de capitales españoles y europeos son inviables para la gran mayoría de empresas, pequeñas y medianas. A esto hay que añadir que el sistema de ayudas públicas tiene importantes limitaciones. Si a lo anterior se une unos recursos propios escasos, el panorama no parece muy halagüeño. Sin embargo, y en palabras de García-Gutiérrez, eso parece no compaginarse con el hecho de que la mayoría de las empresas son pequeñas y medianas, y que encuentran financiación (García-Gutiérrez, 72).

Los condicionantes y posibilidades financieras dependen de muchos factores: la clase de empresa que se trate, su prestigio, su forma jurídica, su situación con respecto al mercado de capitales, su dimensión, su situación económica, su riesgo empresarial y financiero, etcétera.

No depende tanto de forma jurídica y si del sector, de lo intensivo que sea en capital y teniendo en cuenta que en empresas sin acceso al mercado de capitales es fundamental la autofinanciación. Sin embargo no falta quien afirma que grandes empresas, sociedades cooperativas, con capacidad económica contrastada, con capacidad de retribuir adecuadamente a inversores externos, se muestran incapaces de atraer capital externo de forma mínimamente fluida y organizada (Celaya, 1995:29).

La susodicha dificultad financiera se suele enunciar en dos vertientes o aspectos: la dificultad para conseguir recursos propios y para acceder a los mercados de capitales.

4.- Los recursos propios en la sociedad cooperativa

“Los recursos (...) para financiar el activo de la empresa pueden ser propios y ajenos. El análisis del pasivo del balance es el que permite conocer el origen de los recursos financieros. Y como aquí radica la dificultad peculiar de la empresa cooperativa, la clasificación del capital en propio y prestado es la más significativa para la empresa cooperativa” (Aranzadi, 1976:363).

Convencionalmente la distinción entre recursos propios y ajenos se ha realizado según el origen de los fondos, si proceden de los socios o de terceros; sin embargo es más genuina la característica de la estabilidad o permanencia de los fondos aportados con independencia de su origen, y así serían recursos propios todos los cedidos de forma estable o duradera y con capacidad de absorción de las pérdidas sociales.

Las diferencias entre recursos propios y ajenos cada vez son más difusas dado que se han configurado instrumentos financieros que persiguen obtener las ventajas de unos y otros para adaptarse a las necesidades de la empresa y para llegar a todos los inversores.

También para las sociedades cooperativas han aparecido un conjunto de medios de captación de recursos permanentes, a muy largo plazo, y que se configuran como instrumentos a medio camino entre los recursos propios y los recursos ajenos tal y como tradicionalmente se han identificado (Gómez, 1998), si bien no se trata realmente de novedades sino de propuestas y aplicaciones de instrumentos financieros ya existentes que mezclan características de unos y de otros.

En esos instrumentos se ha querido ver características especialmente adecuadas para las sociedades cooperativas, desde la creencia de que los problemas financieros, en concreto la captación de recursos a medio y largo plazo, son una de las principales dificultades con que cuentan estas entidades, procedentes de las limitaciones impuestas y/o asumidas, y que nacen fundamentalmente de su forma jurídica y de los principios que animan su comportamiento. Su utilización en las sociedades cooperativas pasa por que sea posible según las distintas leyes de cooperativas.

Así por ejemplo el proyecto de norma contable incluye dentro de los fondos propios de la sociedad cooperativa a los fondos subordinados con vencimiento en la liquidación ya que son participaciones emitidas, suscritas por terceros o socios, cuyo vencimiento no tiene lugar hasta la liquidación.

Financieramente cobra si cabe más importancia la financiación básica o permanente, es decir, el conjunto de recursos a largo plazo, esto es, recursos financieros con la característica común de que no son exigibles o reembolsables en un corto período de tiempo y destinados con carácter general a financiar el activo permanente y a cubrir una parte adecuada del activo circulante.

Interesante es la clasificación de la Ley Foral de Cooperativas de Navarra de los fondos propios de origen externo en dos categorías (Comunidad Foral Navarra, 1996:artículo 46.1):

- Fondos propios variables, que incluyen:
 - El capital social.
 - La deuda perpetua subordinada no exigible hasta la liquidación pero reembolsable sin consentimiento de los acreedores.
 - La financiación subordinada de plazo igual o superior a treinta años (siempre y cuando resten al menos diez desde la fecha de contabilización hasta el vencimiento).
- Fondos propios fijos: cualquier modalidad de deuda perpetua subordinada no exigible hasta la liquidación y no reembolsable salvo consentimiento expreso o tácito de acreedores

Esta clasificación no sigue la convencional basada en el origen u titularidad de los recursos, sino en sus características y en concreto en el plazo y en su carácter de permanencia.

En las sociedades cooperativas, como peculiaridad, es el fondo de reserva obligatoria el que, dado su carácter de obligatoria constitución y su vinculación a la sociedad y no a los socios, "constituye el verdadero neto de la sociedad, proporciona la auténtica estabilidad financiera y, por ello parece razonable que debería encabezar la relación de recursos propios en una clasificación funcional" (Blanco, 1992:514, García-Gutiérrez 1988).

El propósito de la normativa de incrementar la formación de recursos propios tiene un claro objetivo financiero, dado que la adecuada proporción entre recursos propios y ajenos determina que haya equilibrio financiero, así como influye en la solvencia de la entidad (credibilidad) y en la rentabilidad y riesgo asumido por los socios.

4.1.- La caracterización de los recursos propios en el proyecto de norma contable

El primer capítulo de la norma se ocupa de los fondos propios, a los que caracteriza de la siguiente manera (I.C.A.C., 2003):

- Carácter de permanencia.
- Aportados por socios u otros partícipes.
- Aportaciones que no tengan la naturaleza de obligación exigible.
- Su disponibilidad está sometida, con carácter general, a una serie de limitaciones y requisitos legales, de forma que, en la liquidación de la sociedad, los titulares se sitúan, con respecto al reembolso de los fondos propios que les correspondan, detrás de todos los acreedores comunes.
 - Garantía o solvencia de la sociedad frente a terceros.

Las partidas que integran los fondos propios según la norma son (I.C.A.C., 2003):

- Capital social.
- Reservas, procedentes de beneficios generados en ejercicios anteriores, o aportadas por los propios socios; en particular, el Fondo de Reserva Obligatorio, las voluntarias, especiales como la Reserva por subvenciones y las derivadas de revalorizaciones legales del activo.
- Otras partidas, como son:
 - con signo positivo: el excedente positivo de la cooperativa, las aportaciones de socios para compensación de pérdidas y el remanente y los fondos capitalizados a que se refiere la norma quinta.
 - con signo negativo: el excedente negativo de la cooperativa, el “retorno a cuenta”, los resultados negativos de ejercicios anteriores y, en su caso, las participaciones propias adquiridas para reducción de capital.

Como primera partida de los fondos propios se incluye al capital social, que se corresponde con el suscrito. La norma justifica su naturaleza de recurso propio por su carácter de permanencia, establecido expresamente en el artículo 47.2 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas, por su afectación a las actividades de la entidad, y por servir de garantía a los acreedores sociales.

5.- El capital social en la sociedad cooperativa

5.1.- Introducción

La concepción legal y formal del capital social con carácter general es la cifra de retención de valor patrimonial que representa la garantía básica y mínima de los acreedores sociales, por eso el legislador suele establecer normas para defender la cifra matemática al constituirse y su pervivencia a lo largo de su existencia (Pastor, 2002:45-46).

Sobre esa concepción generalizada del capital como cifra de retención discrepan algunos autores. Así Paz Ares (Pastor, 2002:46) sostiene que la garantía está en la función productiva y por eso los socios deben capitalizar la empresa según el objeto social. Al no existir en nuestro ordenamiento ninguna disposición que imponga una correlación entre capital y objeto social el autor propone la teoría del a infracapitalización: cuanto menos capital mejor.

Las tres funciones clásicas del capital social en la sociedad de capitales son las siguientes:

- Función instrumental o de organización corporativa y financiera.
- Garantía.
- Función empresarial de explotación

La función instrumental o de organización corporativa y financiera tiene un doble sentido. En primer lugar como instrumento técnico de organización de los órganos sociales y de los derechos de los socios, lo que no se da en la sociedad cooperativa, aunque sí se daría de algún modo para los asociados y colaboradores; y en segundo lugar como instrumento técnico de organización financiera, que según la opinión mayoritaria de la doctrina (Pastor, 2002:72, Fajardo, 1997:34) tampoco se da en la sociedad cooperativa, y sólo en alguna medida el capital social mínimo (Pastor, 2002:74, Pérez de la Cruz, 1973:26).

La función de garantía es la que caracteriza al capital social como cifra de retención del patrimonio de la sociedad reservada a los acreedores, y que constituye la contraprestación a la responsabilidad limitada de los socios. En la sociedad cooperativa tiene esta función el capital social mínimo (Pastor, 2002:75) si así se exige, en la medida que constituye un límite a la variabilidad (Fajardo, 1997:57), pero no cumple esa función con carácter general ya que no es una cifra estática. La verdadera garantía para los acreedores es la existencia de un verdadero patrimonio con el que la sociedad pueda responder de las obligaciones contraídas.

La función empresarial de explotación, que según Pastor (Pastor, 2002:78) es la función principal del capital social mínimo, como inversión inicial de los socios, también se da en la sociedad cooperativa, aunque hay autores que no están de acuerdo (Fajardo, 1997:29-30).

El capital social es el conjunto de las aportaciones de los socios, y para las sociedades cooperativas la “suma representativa en el pasivo de las aportaciones de socios y asociados, desembolsadas o prometidas, que funcionan como cifra de retención aunque con carácter relativo ya que el capital es variable” (Vincent, 1986:570).

El capital social de una sociedad cooperativa está constituido:

- Por las aportaciones, obligatorias y voluntarias, realizadas para adquirir la condición de socio o bien en cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General relativos a la realización de nuevas aportaciones obligatorias, incluyendo la capitalización de los retornos.
- Por las aportaciones realizadas por socios o terceros que tengan las características legalmente exigidas para su configuración como capital, como son las participaciones especiales capitalizadas reguladas en el artículo 53 de la Ley 27/1999 de Cooperativas, para tener tal consideración⁷.
- Por las partes sociales con voto previstas en las cooperativas mixtas, reguladas en el artículo 107 de la Ley 27/1999.

7.- Estas características son: vencimiento hasta la aprobación de la liquidación de la Cooperativa; situación, a efectos de prelación de créditos, detrás de los acreedores comunes y posibilidad de reembolso anticipado o adquisición en cartera mediante mecanismos financieros equivalentes a los establecidos para las sociedades de capital convencionales.

Según el primer principio cooperativo las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socio, sin discriminación social, política, religiosa, racial o de sexo. El capital social tiene carácter instrumental en una sociedad de personas (en contraposición a una sociedad de capitales) y no confiere la atribución de poder.

Para describir brevemente e ilustrativamente la idiosincrasia cooperativa y algunas de las repercusiones en lo que tienen que ver al capital social (Lambert, 1961:74):

- La atribución de poder es independiente de su aportación al capital social y de su participación en la actividad cooperativizada.
- La atribución del resultado es en proporción a la participación en la actividad cooperativizada.
- La asunción del riesgo es en función de la participación en el capital social.

Así en la sociedad cooperativa se establecen unidades de medida diferentes para atribuir el poder de decisión, el resultado y el riesgo.

El capital social es aportado por los socios en una perspectiva “acapitalista” (Carrasco, 1993:223 y 240), en contrapartida de la utilización de unos servicios comunes prestados por la empresa cooperativa, lo que aparece especialmente patente cuando se establece que la aportación sea proporcional a la actividad. Esa naturaleza tiene entre otras las siguientes repercusiones prácticas:

- No tiene vinculación con el control de la sociedad.
- Es susceptible de una remuneración, si bien limitada.
- Es exigible la devolución de las aportaciones por cese de la relación del socio con la sociedad.
- La transmisión de las aportaciones está restringida.
- La revalorización de las aportaciones es limitada.
- La liquidez es escasa.
- Su montante, por lo general, es limitado⁸.

5.2.- La variabilidad del capital social

El principio de adhesión voluntaria y abierta conlleva la variabilidad del capital social, tanto por la incorporación de nuevos socios, como por la salida de los mismos. Así si se hace pública su cuantía debe referirse a una fecha concreta.

Tanto la ley de sociedades anónimas como la ley de sociedades de responsabilidad limitada prevén con carácter general la estabilidad del capital social en defensa de los intereses de socios y acre-

8.- Esto no siempre tiene que ser así, evidentemente, pero si es en cierto modo consecuencia de las anteriores características enunciadas.

edores. Para algunas autores ese principio carece de vigencia ya que el desarrollo legal y práctico de las variaciones del capital es cada vez más rico en modalidades y posibles combinaciones (Pastor, 2002:44, Espín, 1997:22). Otros autores hablan de un principio de variabilidad condicionada (Pérez de la Cruz, 1973:53).

La variabilidad del capital tiene repercusiones para la garantía frente a terceros. “Los socios de las empresas capitalistas tienen limitada su responsabilidad al patrimonio aportado a la misma, pero como contrapartida este patrimonio se sustenta en el carácter estable de la cifra de capital social como garantía ante terceros. En las sociedades cooperativas, las cuales mantienen por norma general la limitación en la responsabilidad, no cuentan sin embargo con el respaldo financiero que supone una cifra de capital estable. Cobra así principal importancia en aras a garantizar la solvencia la dotación de reservas y en concreto el Fondo de Reserva Obligatorio (Pisón, 1997:47).

Las sociedades convencionales con responsabilidad limitada ofrecen por tanto una garantía a través de sus recursos propios, y en concreto a través de la estabilidad de su cifra de capital social, lo que no ocurre de igual forma en las sociedades cooperativas.

En todas las sociedades hay una potencial fluctuación del capital social, si bien con unos requisitos y exigencias legales distintas. Se hace hincapié en el efecto negativo de la variabilidad de la sociedad cooperativa por la devolución de aportaciones en caso de baja, cuando esto también implica que puede haber altas o incluso en sociedades con pocos socios puede darse fácilmente la sustitución de un socio por otro.

Y en cambio cuando puede que sea más importante y singular la variabilidad del capital social es como consecuencia de la imputación de las pérdidas del ejercicio (Pastor, 2002:66).

En algunas legislaciones se establece un capital social mínimo, lo que limita la variabilidad, si bien según Pastor si se impone en este aspecto el mismo criterio que para sociedad limitada entonces cabe preguntarse por que se siguen exigiendo una mayor dotación de reservas legales (Pastor, 2002:134). Efectivamente la menor capacidad de garantía frente a terceros del capital social, derivada de su variabilidad es contrarrestada en la sociedad cooperativa por la mayor dotación de fondos obligatorios que además tienen la característica de irrepartibles⁹.

La inestabilidad de la cifra de capital social puede paliarse también con el establecimiento de un capital social mínimo en Estatutos, si es que no lo estableciera así la ley correspondiente. Otra medida de seguridad consiste en establecer un plazo para la devolución del capital social, así como subordinar, por razones de viabilidad económica, la devolución de su aportación a que el socio sea reemplazado por otro.

9.- Con carácter general, hay que acudir a las diversas legislaciones que configuran esas características.

Como resultado de la baja no justificada de los socios, se puede penalizar, en los límites establecidos por la legislación, la devolución de la participación en el capital social, lo que tiene la consideración de ingreso extraordinario y a la vez tiene como destino predeterminado la dotación de reservas legales.

5.3.- La caracterización del capital social como recurso propio o ajeno

La caracterización del capital social en las sociedades cooperativas como recurso propio o ajeno no es unánime por parte de los distintos autores, dadas sus características específicas que no son fácilmente encuadrables dentro de los parámetros de las sociedades de capitales.

Mayoritariamente se ha considerado el capital social como recurso propio desde un punto de vista legal¹⁰, al atender al origen de los fondos, los propios socios. Pero no han faltado autores que han dudado de esa característica y otros que abiertamente han defendido el carácter de recurso ajeno del capital social.

Así Carrasco lo caracteriza como recurso propio, pero también lo asimila a un préstamo perpetuo con tipo de interés variable (Carrasco, 1993:96). Para Vincent Chuliá el capital social es una deuda, que denomina "pasivo consolidado" puesto que los socios pueden reclamar su devolución en contadas ocasiones (Vincent, 1986:270), sin embargo el mismo autor dice que son fondos propios ya que son recursos que quedan comprometidos en el riesgo de la empresa y afectos al pago de las deudas que la cooperativa contraiga (Vincent, 1989:211).

Según Celaya el capital social tiene carácter de deuda, aunque sea a largo plazo, en las sociedades cooperativas (Celaya, 1995:26, Rojo, 1987), y afirma que en las sociedades cooperativas la distinción entre capital y exigible a largo plazo, que es relevante en las sociedades de capitales, no tiene la misma relevancia en las sociedades cooperativas, donde las funciones económicas (y desde el punto de vista de la configuración societaria de la entidad) de una y otra partida contable se asimilan notablemente (Celaya, 1992:34).

La postura más definida y fundamentada dentro de su teoría financiera de la sociedad cooperativa es la de García-Gutiérrez, que no comparte en absoluto esa "idea" del capital social como fondo propio (García-Gutiérrez, 1988, 1992, 1993, 1997, 1999, 2000), ya que es de los socios y no de la sociedad y dado que es exigible cuando causa baja.

Coincidimos con García-Gutiérrez en que, independientemente de su consideración por la norma contable, financieramente no es sino un recurso ajeno peculiar, aunque generalmente con mayor per-

10.- Tampoco faltan los estudios financieros que lo consideran recurso propio (Pisón, 1997).

manencia que el resto de recursos ajenos. El principio de puerta abierta configura al denominado capital social de las cooperativas como un recurso financiero exigible, en la medida que todo socio puede demandar la devolución de sus aportaciones en caso de baja. Así pues, los recursos aportados en forma de capital social son recursos ajenos a la sociedad cooperativa, aunque aportados exclusivamente por los socios y los colaboradores o adheridos; por tanto con un cierto carácter de permanencia en la empresa. Los únicos recursos propios de la cooperativa son las reservas.

5.4.- Tratamiento contable del capital social

El proyecto de norma contable le confiere un carácter de permanencia dentro de la sociedad tal y como lo configuran las distintas leyes y esto se corresponde con que en la tradición contable española se identifica capital social con recursos propios. Sin embargo el capital temporal¹¹ es caracterizado como una deuda con características específicas, dado que nace con un plazo explícito de devolución al ser consecuencia de la pertenencia temporal o definida del socio.

La norma opta por la cuenta de capital social (100) frente a la de fondo social (101).

A efectos del registro contable de las aportaciones de capital se proponen una serie de cuentas subdivisionarias del capital social, distinguiendo el carácter obligatorio o voluntario de la aportación, así como las aportaciones efectuadas pro socios colaboradores y asociados o adheridos.

Es precisa una separación contable de las distintas clases y propiedades del capital, ya que conllevan obligaciones y derechos diferentes. Las aportaciones podemos dividir las:

- Según su carácter (según la voluntariedad de la aportación):
 - Obligatorias.
 - Voluntarias.
- Según su origen (según el tipo de aportantes):
 - Socios
 - Asociados, colaboradores o adheridos.

Dentro de las aportaciones obligatorias se puede distinguir:

- Aquellas establecidas en la constitución
 - Aportadas por los socios fundadores.
 - Aportadas por socios incorporados posteriormente.
- Aquellas establecidas en un momento posterior.

11.- Regulado en la Ley de Cooperativas de Euskadi, la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Madrid y la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

Para su caracterización contable es necesario diferenciar especialmente las obligatorias de las voluntarias, ya que tienen una naturaleza y régimen legal distinto; así por ejemplo la ley valenciana establece que las aportaciones voluntarias pueden tener duración limitada.

- 1000 Capital social cooperativo: aportaciones obligatorias
- 1001 Capital social cooperativo: aportaciones voluntarias
- 1002 Capital social cooperativo: socios colaboradores y asociados o adheridos
- 10020 Socios colaboradores
- 10021 Socios o adheridos

Desde una perspectiva contable se ha tratado en particular la forma de registrar las reducciones de capital social por reintegro de aportaciones de socios: desde el momento en que sea en firme el acuerdo por el que se formaliza la baja, el capital social pasa a ser exigible, y como consecuencia debe calificarse como recurso ajeno. Cualquier deducción que se efectúe en los valores a rembolsar al socio que cause baja engrosarán las reservas.

5.5.- La remuneración del capital social

Una característica de las sociedades cooperativas es la naturaleza de la remuneración al capital social, distinta de la consideración en otra clase de sociedades, derivada de la distinta función del capital en la sociedad cooperativa (Gómez, 2000). El capital es instrumento necesario para que la cooperativa lleve a cabo su actividad empresarial, pero no conlleva derecho a una parte del resultado, al igual que no condiciona el derecho de voto. Sin embargo esto se conviene con la justa remuneración del mismo, limitada según los principios cooperativos.

“La preeminencia del trabajo sobre el capital en las sociedades cooperativas se materializa en la práctica en la adopción de un criterio de retribución de ambos factores que es justamente inverso al que se sigue en las sociedades de capitales” (Barberana, 1992:93).

El tercer principio cooperativo no solo establece una remuneración limitada al capital sino que prohíbe que la distribución de excedente cooperativo tenga relación alguna con las aportaciones al capital social. Eso se oscurece en la medida que se subordina a la existencia de excedente positivo previo (Pastor, 2002:224).

“Ese principio de retribución limitada al capital que se contiene en la legislación cooperativa, es una de las características de este tipo de sociedades que viene a fundamentarse en base a una compensación al socio que no aporta ese dinero con miras a obtener una determinada ganancia, sino como símbolo de su esfuerzo personal al correcto desarrollo de la cooperativa” (Durán, 1984:33).

Este principio lo que indica es que “solo deben ser repartibles las plusvalías que tengan su origen en el trabajo y en las actividades cooperativizadas, porque solo estas plusvalías han sido generadas

por los propios socios. En consecuencia todos aquellos excedentes o plusvalías que no sean generadas por estos a través de las actividades y servicios cooperativizados no deben ser distribuidos como retornos cooperativos sino que deben destinarse a otros fines sociales mediante la constitución de fondos de reserva que tengan el carácter de irrepartibles” (Carrasco, 1993:199).

“El poder de remunerar a los socios con un determinado tipo de interés es una característica de las sociedades cooperativas, que supone una ventaja de este tipo de sociedades sobre el resto de formas jurídicas mercantiles al permitirles una mayor atracción de capitales propios siempre y cuando se mantenga un tratamiento fiscal igualitario para los rendimientos del capital respecto de las mismas” (García, 1994:9).

Por remuneración fija debe entenderse una remuneración que no está relacionada con un reparto de los excedentes o beneficios obtenidos por la cooperativa (si bien puede ser una retribución variable relacionada con ciertas magnitudes incluido el resultado, como sería el caso de los títulos participativos y no tiene por qué identificarse con remuneración reducida. Hay una cota máxima, pero el principio no aboga por minimizar el importe de la misma, minimizarlo es exigencia de la gestión financiero-empresarial y tiene que ver con las condiciones de mercado.

Asimismo la no remuneración del capital social no es contraria a los principios cooperativos aunque si creemos es contraria a los principios financieros básicos.

La cuestión clave es determinar si la retribución de las aportaciones son intereses en sentido propio aunque pudieran depender del resultado (como en el caso de una retribución variable), o una participación, aunque limitada en los excedentes.

La doctrinas económica, mercantil y contable, siempre ha considerado hasta el momento la remuneración al capital social en las sociedades cooperativas como gasto financiero¹² (Almiñana, 1998:314). Las distintas normas legales (incluidas las fiscales) han evitado siempre su consideración como dividendo. Esta consideración es acorde con la naturaleza de la sociedad cooperativa, dada su idiosincrasia y para garantizar los principios de democracia económica que la inspiran. Es conveniente también para fomentar el crecimiento de los capitales propios a través de las aportaciones de sus socios.

La remuneración al capital social, en caso de ser adecuada y competitiva, puede favorecer las aportaciones tanto de socios como de colaboradores, aunque plantea algunas dificultades como es la llamada por Celaya “indefinición de la retribución” o la “aleatoriedad” de la misma (Celaya, 1995:31).

12.- Incluidos los intentos particulares de adaptar el plan contable a las sociedades cooperativas en general o a algún sector de las mismas.

Si puede ser una rémora es que cada ejercicio la Asamblea General puede establecer libremente si retribuye o no y la remuneración¹³, por eso sería conveniente una política de remuneración conocida por los socios, sin que esto signifique una remuneración fija e invariable.

5.6.- El tratamiento de la norma contable de las remuneraciones al capital social

La remuneración al capital social es, según la norma “posiblemente uno de los aspectos más singulares de las cooperativas...”. La norma contable entiende que la remuneración al capital social “comparte” muchos aspectos con la distribución de beneficios y “tiene características comunes a dos conceptos contables: dividendos y gastos” (I.C.A.C., 2003). Y esto es así en parte por algunas de las recientes leyes que condicionan la remuneración del capital social a que el resultado previo sea positivo¹⁴.

Así a efectos del registro contable, las remuneraciones de las aportaciones al capital social se consideran:

a) Como partida de gasto, siempre que haya resultado previo para poder atender a ese gasto sin incurrir en pérdidas.

b) Si la ley de aplicación permite la remuneración sin condicionarla a la existencia de excedente previo (y por la cuantía que haga incurrir en pérdidas) se le dará bien el tratamiento de remuneración a cuenta de resultados futuros o bien como reparto de reservas.

El proyecto de norma contable en su modelo de presentación de la cuenta de pérdidas y ganancias hace explícita la incidencia de las remuneraciones al capital social en el resultado.

La retribución supeditada a excedente disponible previo se justifica como una medida para evitar ese mecanismo como vía de detracción de recursos de la entidad por parte de los socios (Celaya, 1995:33), y si bien esto puede ser comprensible es evidente que es una medida que hace dudar sobre el carácter de gasto de las remuneraciones. No es financieramente correcto dejar de remunerar a los socios por sus aportaciones independientemente de cómo afecte al resultado y se vulneraría el principio de devengo el hacerlo con cargo a reservas o a resultados futuros.

Hay sin embargo otras disposiciones legales que refuerzan su carácter de gasto contable, como la Ley vasca que establece para las aportaciones voluntarias su pago, aun en el caso de inexistencia de resultados positivos previos. E incluso para algunos autores la posibilidad de su pago con cargo a reservas refuerza el carácter de intereses (Pastor, 2002:230).

13.- La remuneración de las aportaciones voluntarias se recoge en el acuerdo de emisión de las mismas.

14.- Leyes en que se establece: Reglamento de Cooperativas de Crédito, Ley 4/1993 de Cooperativas de Euskadi y Ley de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.

6.- Conclusiones

Aparecen diferencias en el denominado régimen económico y la estructura financiera de la sociedad cooperativa derivadas de los principios cooperativos y de cómo las leyes plasman en concreto dichos principios. La información económico-financiera normalizada en la actualidad encorseta y camufla algunas de esas diferencias.

Las Normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas constituyen la aparición de una ley más, con incidencia directa sobre el denominado régimen económico de las sociedades cooperativas. Es deseable una simplificación de las normas ante la excesiva y demasiado particularizada legislación.

La legislación de la última década se ha caracterizado por la incorporación de medidas financieras que favorezca la acumulación de recursos propios y la presencia de las sociedades cooperativas en el mercado, si bien estas sociedades se enfrentan con problemas similares a los de otras empresas, muchas veces más condicionadas por su carácter de pequeña y mediana empresa que por su forma jurídica.

La naturaleza contable del capital social presenta peculiaridades dado que la característica denominada función de retención es relativa por su carácter variable. La calificación por parte de la norma del capital social como recursos propios tiene un alcance meramente contable, al igual que no tiene un alcance jurídico (Broseta, 1984), tampoco debe atribuírsele un carácter financiero.

El carácter variable del capital social y su más limitada función de garantía frente a terceros se contrarresta con la obligación de dotación de unas mayores reservas legales y su carácter irrepartible en muchas ocasiones.

La futura y próxima promulgación de la Normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas constituye un hito importante, en la medida que aparece una ley económico-contable, distinta de la norma fiscal y distinta de las leyes de sociedades cooperativas. El objetivo de esta norma es adaptar las normas de valoración y elaboración de las cuentas anuales a las condiciones concretas del sujeto contable, para atender las peculiaridades derivadas de los principios cooperativos, tal y como los recogen las leyes. En la norma contable prevalece lo económico frente a lo jurídico y es evidente que puede ayudar a clarificar su funcionamiento económico al explicar cómo deben contabilizarse los distintos hechos.

Pero la aparición de esta norma no está exenta de ciertos peligros entre los cuales es particularmente relevante el constituir una fuente normativa adicional que pueda influir a su vez en otras normas, tanto fiscales como de otro ámbito. Tampoco es deseable en la medida que pueda incorporar mayor rigidez al ya encorsetado régimen económico de las sociedades cooperativas, incorporando técnicas que puedan hacer desvirtuar su esencia y asimilarlas a las sociedades de capitales convencionales o que estén pensadas para las grandes sociedades.

Es de destacar que se ha realizado un gran esfuerzo para recoger todo lo establecido en las distintas leyes, y por dar un tratamiento contable coherente a todos los fenómenos económicos similares y que a la vez son objeto de regulación diferenciada en las diversas leyes.

7.- Bibliografía

- ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL. *Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la Identidad Cooperativa. Los principios cooperativos*. Ginebra: Alianza Cooperativa Internacional, 1995.
- ALMIÑANA DIAZ, E. Principios cooperativos. Aspectos jurídicos-contables. *Técnica Contable*, Nº 592, 1998, abril, pp. 311-318.
- ARANZADI, D. *Cooperativismo industrial como sistema, empresa y experiencia*. Bilbao: Universidad de Deusto, 1976. ISBN: 84-600-0550-X.
- BARBERENA BELZUNCE, I. *Sociedades cooperativas, anónimas laborales y agrarias de transformación. Régimen fiscal*. Pamplona: Ed. Aranzadi. 1992. 84-7016-790-1.
- BLANCO DOPICO, M.I. Problemática contable de los recursos propios. *Actualidad Financiera*, t. II, 1992, pp. 511-545.
- BROSETA, M. Régimen de los préstamos participativos. *Revista de Derecho Bancaria y Bursatil*, n. 14, 1984, pp. 247-292.
- CARRASCO CARRASCO, M. *La nueva estructura de fondos propios para las cooperativas agroalimentarias*. Huelva: Junta de Andalucía. Consejería de trabajo. Dirección de trabajo asociado y empleo. 1993. ISBN: 84-7936-019-4.
- CELAYA ULIBARRI, A. *Acceso de las cooperativas al mercado de capitales*. Bilbao: Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social, 1995. Depósito legal: BI-1355-95.
- CELAYA ULIBARRI, A. *Capital y sociedad cooperativa*. Madrid: Tecnos, 1992. ISBN 84-309-2164-8.

- COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA. *Ley foral 12/1996, de 2 de julio, de cooperativas de Navarra*. BOE nº 245, de 2 de julio, p. 30358 y ss.
- DURÁN-SINDREU BUXADE, A. *Fiscalidad de cooperativas*. Barcelona. Bosch, 1984. Depósito legal: Z. 1084-84.
- ESPAÑA. LEY 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. B.O.E. del 17 de julio, p. 27027-27062.
- ESPÍN GUTIÉRREZ, C. *La operación de reducción y aumento del capital simultáneos en la sociedad anónima*, Madrid: McGraw Hill, 1997. 84-481-1065-X.
- FAJARDO GARCIA, G. *La gestión económica de los socios*. Valencia: 1997. Tecnos. Confederación de cooperativas de la Comunidad Valenciana. ISBN: 84-309-3015-9.
- FELDBUSCH, J.P.: "Le problème de l'autofinancement et de l'accès au marché des capitaux", *Boletín de Estudios y Documentación (Cooperativismo y Economía Social)*, Dirección General de Cooperativas y Sociedades Laborales, 4º trimestre 1990, pp. 111-131.
- GARCÍA SANZ, D. Y ROJO RAMÍREZ, A. Madrid: El excedente cooperativo: problemática contable y fiscal. Comunicación presentada al *VI encuentro de profesores universitarios de contabilidad*. 1994.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. Análisis de la rentabilidad financiera y económica de los socios de las empresas revestidas como cooperativas. la influencia de una rentabilidad en la otra y la aplicación del criterio (principio) de justicia -que no de solidaridad- en la distribución de la ganancia real. *Revista Europea de Dirección y Economía de la Empresa*, nº 2, agosto de 1992, V. 1, p. 115-124.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. Análisis de la solvencia y del riesgo económico-financiero de la sociedad cooperativa. El riesgo sobre la rentabilidad de los socios. *REVESCO*, nº 72, 3er cuatrimestre 2000, p. 51-86.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. Distribución de resultados y aplicación de los fondos. En: *III Jornadas Técnicas de Cooperativismo de Trabajo Asociado*, organizadas por la Unión de Cooperativas de Trabajo Asociado de Castilla La Mancha (UCTACAM), Hotel NH Ciudad Real, Sábado, 15 de noviembre de 1997, 12.00, 12.30 coloquio, p. 27-46.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, Carlos. Economía Financiera de las sociedades cooperativas. (y de las organizaciones de participación). En: José Antonio PRIETO JUAREZ (Coord.). *Sociedades Cooperativas: régimen jurídico y gestión económica*. Madrid: Ibidem ediciones, 1999, p. 229 a 285. Actas. UCTACAM UCAMAN. ISBN: 84-88399-456-6;
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, Carlos. El coste del capital de la sociedad cooperativa. *CIRIEC-España*, nº 14, 1993, p. 171-196.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, Carlos. El problema de la doble condición de los socios-trabajadores (socios-proveedores y socios-consumidores) ante la gerencia de la empresa cooperativa. *REVESCO*, nº 56 y 57, 1988-1989, p. 83-121.

- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, Carlos. Estudio del régimen económico y de la contabilidad de la empresa cooperativa en relación con la LEY 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas. *REVESCO*, nº 54 y 55, octubre 1988, p. 169-224.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, Carlos. La necesidad de la consideración de la sociedad cooperativa como entidad mercantil para la adecuada regulación. (El marco legislativo en materia de sociedades cooperativas en el reino de las autonomías de España. Un desatino del ordenamiento jurídico sin comparación en nuestro entorno cultural. Discusión de la conveniencia de tanto detalle en un contexto de economía global, de cara a la consolidación y fortalecimiento de las sociedades cooperativas). *REVESCO*, Nº 66, 1998, p. 207-234.
- GÓMEZ APARICIO, P. Algunas consideraciones sobre la remuneración del capital social en las sociedades cooperativas. *REVESCO*, 2000. Nº 72, 3er trimestre, pp. 87-97.
- GÓMEZ APARICIO, P. La financiación de las microempresas. En: Jornadas de motivación empresarial para personas con discapacidad. *REVESCO*, nº 65, 1998, p. 137-154.
- GÓMEZ APARICIO, P. La información económico-financiera en el marco de la legislación actual. El caso de las sociedades cooperativas. En VARIOS AUTORES. *Nuevos desafíos de la economía de la empresa*. En memoria y homenaje al profesor Dr. D. Emilio Soldevilla García. País Vasco: Ediciones Milladoiro, 2001. Tomo I. ISBN: 84-931229-2-0, pp. 385-402
- I.C.A.C. Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. *Borrador de normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas* <http://www.icac.mineco.es/coopera.htm> [disponible en línea] [Consultado 15-08-2003].
- I.C.A.C. Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. *Informe sobre la situación actual de la contabilidad en España y líneas para su reforma. Libro blanco para la reforma de la contabilidad en España*. Madrid: Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (I.C.A.C.), 2002, http://www.web-nuevatecnologias.com/newtecnofr/docinteres/libroblanco_contable.pdf [disponible en línea] [Consultado 15-8-2003]
- LAMBERT, P. *La doctrina cooperativa*. Buenos Aires: Intercoop, 1961.
- PASTOR SEMPERE, M.C. *Los recursos propios en las sociedades cooperativas*. Madrid : ER, D.L.2002. ISBN 8484940284.
- PÉREZ DE LA CRUZ BLANCO, A. *La reducción del capital en sociedades anónimas y de responsabilidad limitada*, Bolonia: Publicaciones del Real Colegio de España en Bolonia, 1973.
- PISON FERNANDEZ, I.; CABALEIRO CASAL, M.J.; et al. Particularidades de la estructura financiera de las Sociedades cooperativas. Un estudio empírico de la comunidad gallega. *Actualidad Financiera*, marzo de 1997, pp. 39-57.
- ROJO RAMÍREZ, A. Análisis económico-contable del excedente en las cooperativas según la Ley de 1987. *Técnica Contable*, 1987, nº 464-465, pp. 399-412.

**EL CAPITAL SOCIAL EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.
LAS NORMAS SOBRE LOS ASPECTOS CONTABLES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS
A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS (pp. 57-79)**

79

VARIOS AUTORES. *Les outils de renforcement des fonds propres des cooperatives*. Cuadernos de Trabajo, N. 8. Valencia: CIRIEC España, Valencia, 1990.

VINCENT CHULIÁ, F. *Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial*, Tomo XX, Ley General de Cooperativas. Dirigidos por SÁNCHEZ CALERO y ALBADALEJO. 1989. Madrid. Vol. III.

VINCENT CHULIÁ, F. *Compendio crítico de Derecho mercantil*, tomo I, Barcelona, 1986 84-7294-203-1.